



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO FERNÁNDEZ CABANILLAS c. ESPAÑA

(Demanda nº 22731/13)

DECISION

ESTRASBURGO

Esta Decisión puede sufrir correcciones de estilo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 18 de febrero de 2014 en Comité compuesto por:

Dragoljub Popović, *Presidente*

Luis López Guerra,

Valeriu Grițcio, *Jueces*

y Marialena Tsirli, *Secretaria adjunta de la Sección,*

Vista la mencionada demanda, presentada el 24 de marzo de 2011,

Previa deliberación, dicta la siguiente resolución:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El demandante, Don Francisco José Fernández Cabanillas, es nacional español nacido en Dos Torres (Córdoba) y residente en Ciudad Real.

A. Circunstancias del caso

2. Los hechos, según han sido comunicados por el demandante, pueden resumirse como sigue:

3. El 10 de abril de 2000 el demandante y su esposa firmaron un acuerdo de separación. Se concedió a la madre la guardia y custodia de sus tres hijas (M., N. y S.). Se le adjudicó también a ella la vivienda familiar, debiendo el demandante pagar la pensión alimenticia. Se fijó un calendario de visitas a favor de éste.

4. Muy poco tiempo después se suspendió dicho calendario de visitas. Se levantó la suspensión y luego se volvió a imponer, como consecuencia de la negativa de las niñas a ver a su padre, tras pasar unas vacaciones junto a él que supuestamente les causaron gran ansiedad.

5. El 4 de diciembre de 2001 se dictó sentencia de divorcio del demandante y su esposa. La guardia y custodia se concedió a la madre. El juez reconoció el derecho del demandante a mantener contacto con sus hijas. No obstante, se pospuso el ejercicio efectivo de ese derecho por la resistencia de las hijas a ver a su padre. El juez ordenó que todos los miembros de la familia recibieran terapia psicológica, con vistas al establecimiento de un calendario de visitas entre el padre y sus hijas en la fase posterior de ejecución. Por aquel entonces M., N. y S. tenían 14, 10 y 7 años, respectivamente.

6. El 25 de septiembre de 2002 el Juez del Juzgado nº 4 de Primera Instancia de Segovia fijó un calendario de visitas básico para el demandante, basándose en el informe de los peritos. El demandante podría ver a sus hijas los sábados alternos, durante 3 horas, en un centro de familia gestionado por una asociación reconocida. El juez imponía a la ex esposa la obligación de traer a las niñas al centro a tal fin.

7. El 31 de enero de 2003 el juez dictó una nueva resolución sobre el caso, al haber desatendido la ex esposa su decisión de 25 de septiembre de 2002. El juez mantenía el calendario de visitas fijado en dicha fecha, pero sólo en relación con N. y S., debido a la mala influencia que M. ejercía sobre las dos anteriores, e imponía a la madre la obligación de dar apoyo a las niñas, en caso necesario, durante las entrevistas con el padre a fin de que los psicólogos pudiesen evaluar la buena o mala fe de la madre. El juez designaba también a un psicólogo para que realizase una valoración de todos los miembros de la familia, que ayudase a mejorar las relaciones entre ellos.

8. El 22 de enero de 2003 las niñas declararon ante el juez que no querían mantener ningún encuentro con su padre.

9. El 4 de abril de 2003 el juez decidió remitir el expediente a la Fiscalía para valorar la imposición de una multa a la ex esposa por incumplimiento de las decisiones del primero, al

haber hecho caso omiso de su resolución dictada el 31 de enero de 2003. El demandante no ha presentado ninguna otra prueba de posibles actuaciones penales contra su ex esposa.

10. El 28 de mayo de 2003 la madre y las hijas no se personaron para la valoración. El 12 de junio de 2003 se presentó la madre, pero sin las hijas. El 20 de octubre de 2003, nuevamente, no se presentó ninguna de ellas.

11. El 1 de septiembre de 2003, la Audiencia Provincial de Segovia, basándose en múltiples informes psicológicos, suspendía el calendario de visitas hasta que las niñas recibieran terapia psicológica.

12. El 12 de noviembre de 2003 las niñas tampoco acudieron a su cita con el psicólogo. El 23 de diciembre del mismo año el psicólogo informó al juez de que, sin aviso previo, madre e hijas no se habían presentado, desoyendo la citación oficial.

13. El 7 de enero de 2004 se impuso a la madre una multa de 1.000 euros (EUR) por incumplimiento.

14. El 16 de marzo de 2004 la madre trajo finalmente a las niñas al examen psicológico, emitiéndose el correspondiente informe el 25 del mismo mes. En él se concluía que las niñas estaban emulando a la madre y que su actitud negativa hacia su padre empeoraría aún más si continuaban sin tener contacto con él. El psicólogo recomendó terapia para preparar a las niñas para el contacto con su progenitor, desaconsejando entretanto dicho contacto.

15. El 24 de mayo de 2004 el juez confirmó la suspensión del calendario de contactos padre-hijas y ordenó que las niñas se sometieran a terapia psicológica a fin de normalizar las relaciones con su padre.

16. El demandante y su ex mujer recurrieron contra esa decisión ante la Audiencia Provincial de Segovia. Dicho recurso no tenía efectos suspensivos.

17. El 12 de julio de 2004 el juez designó a un psicólogo para realizar la terapia con las hijas.
18. El 20 de octubre de 2004 el psicólogo informó al juez de la imposibilidad de realizar el tratamiento por la resistencia de la madre a traer a sus hijas a las sesiones, y por la resistencia de las propias niñas.
19. El 11 de noviembre de 2004 el secretario judicial se entrevistó personalmente con la madre y le advirtió, en nombre del juez, de que debía llevar a las hijas al psicólogo si no quería que se iniciasen actuaciones por desacato. La madre respondió que acataría la orden del juez y que informaría a éste lo antes posible de la fecha en la que llevaría a las niñas al psicólogo.
20. El 24 de enero de 2005 el juez amenazó a la madre con enviar a la policía para que sacaran a las niñas del colegio para llevarlas al psicólogo. Finalmente, las niñas acudieron ese 27 de enero al especialista, el cual fijó sesiones semanales que fueron completamente desatendidas por la madre; de hecho, las niñas nunca regresaron al centro médico. El psicólogo informó de esto al juez el 4 de febrero de 2005.
21. El 10 de junio de 2005 la Audiencia Provincial de Segovia dictaminó, apoyándose expresamente en determinada jurisprudencia del TEDH (*Elsholz c. Alemania* [GC], nº 25735/94, TEDH 2000-VIII; *Sommerfeld c. Alemania* [GC], nº 31871/96, TEDH 2003-VIII (extractos); y en especial *Volesky c. República Checa*, 29 de junio de 2004), que el juez de primera instancia había adoptado todas las medidas pertinentes y que la terapia recomendada por el psicólogo era necesaria para determinar la existencia del “síndrome de alienación parental”, por lo que no se había vulnerado en ningún momento el derecho a un juicio equitativo en la resolución en primera instancia. De hecho, el tribunal alabó las labores de mediación realizadas por el juez de primera instancia y su trabajo profesional en un caso tan difícil. Señalaba que el juez había intentado reiteradamente mejorar la situación de la familia y facilitar los contactos entre el demandante y sus hijas.

22. El 1 de septiembre de 2005 el juez aprobó el programa de terapia mediante decisión por la que se imponía al demandante y a su ex cónyuge el pago de 600 EUR en honorarios de peritos.
23. Ambos progenitores recurrieron tal decisión.
24. El 13 de octubre de 2005 se desestimaron los recursos y se impuso a cada uno de los recurrentes una multa de 1.500 EUR.
25. El 13 de octubre de 2005 el juez excluyó a M. del procedimiento de ejecución, al haber alcanzado la mayoría de edad.
26. El 11 de noviembre de 2005 el juez de primera instancia nº 4 de Segovia resolvió sobre la guarda y custodia de N. y S. El juez privaba de la misma a la ex esposa del demandante para otorgársela a los servicios sociales autonómicos. En su razonamiento decía que la madre, por su conducta, estaba imposibilitando cualquier reconciliación entre las niñas y su padre, en incumplimiento de las resoluciones del juez, y que estaba faltando por esa razón a sus deberes como madre. Además, el 11 de noviembre de 2005, el juez dictaba resolución desfavorable al padre en el procedimiento de guarda y custodia, ya que el rechazo de las menores a tener contacto con su progenitor le impedía cumplir las obligaciones que ello conllevaba.
27. El 3 de mayo de 2006 la Audiencia Provincial de Segovia revocaba la resolución de 11 de noviembre de 2005 por no haber podido el juez de primera instancia oír a las menores.
28. El 19 de junio de 2006, S. fue finalmente oída por el juez. Tenía por entonces 12 años y declaró que no deseaba mantener contacto alguno con su padre. Declaró además no entender por qué debía otorgarse la guarda y custodia a los servicios sociales autonómicos, cuando ella estaba a gusto viviendo con su madre.

29. El 16 de noviembre de 2006 el juez decidió solicitar un informe a la psicóloga designada en relación con los contactos entre el demandante y sus hijas y las posibles medidas que debían adoptarse.

30. El 11 de diciembre de 2006 la psicóloga presentó su informe, en el que se decía que la actitud de la madre respondía a una firme determinación por su parte, y que estaba afectando negativamente a la relación entre el demandante y sus hijas. Hacía referencia al “síndrome de alienación parental”, si bien desaconsejaba que se retirase a la madre la guardia y custodia de sus hijas.

31. El 7 de marzo de 2007, tras una audiencia, el juez autorizó el contacto entre el demandante y N. y S. por correo electrónico y videoconferencia. El juez observó que el calendario de visitas fijado inicialmente había permanecido en suspenso desde la resolución de la Audiencia Provincial de Segovia de 1 de septiembre de 2003, sin que hubiese sido posible restablecerlo pese a los múltiples esfuerzos del órgano jurisdiccional.

32. El 9 de julio de 2008 el juez ordenó que, cada martes y por un espacio de quince minutos, se verificase el contacto mediante videoconferencia entre el juzgado de Segovia, ciudad de residencia de las niñas, y el de Ciudad Real, localidad donde vivía el demandante. El 15 de julio de 2008 se celebró la primera, efectuándose una transcripción por el secretario. La segunda tuvo lugar el 22 de julio de 2008. Ambas resultaron infructuosas, al negarse las dos niñas a escuchar a su padre y a hablar con él.

33. El 21 de octubre de 2008, en vista del fracaso de los contactos, en parte por la reiterada incomparecencia de las niñas y en parte porque, aun hallándose presentes, se negaban a cualquier comunicación, el juez suspendió el calendario de contactos y remitió el caso a la Fiscalía para la posible adopción de medidas contra la madre. El demandante no ha aportado documento alguno en el que conste la apertura de actuaciones penales contra su ex cónyuge.

34. El 17 de marzo de 2009 el juez de primera instancia oyó de nuevo a S., que insistió en que no quería mantener contacto con su padre.

35. El 28 de mayo de 2009 el juez se planteó si debía poner fin al procedimiento de ejecución del calendario de contactos fijado a favor del demandante. El juez aludió a la actitud obstruccionista de la ex mujer del demandante, que había impedido la aplicación de dicho calendario a pesar de los numerosos esfuerzos realizados en ese sentido. Acto seguido, dio por terminado dicho procedimiento respecto de M. y N., que habían alcanzado ya la mayoría de edad y podían elegir libremente si ponerse o no en contacto con su progenitor. Respecto de S., que tenía entonces 14 años, el juez declaró igualmente extinto el procedimiento, en vista de la madurez psicológica de la interesada y de su reiterada oposición a mantener contacto alguno con su padre. El juez recalcó que, incluso en el caso de que fuese factible adoptar medidas para forzar dichos contactos, no era aconsejable hacerlo dadas las circunstancias del caso, pues sería contrario al bienestar de la niña y podría inducir en ella una segunda victimización.

36. El demandante recurrió esta decisión ante la Audiencia Provincial de Segovia.

37. El 29 de diciembre de 2009, dicha Audiencia Provincial confirmó la resolución recaída en primera instancia, basándose principalmente en la jurisprudencia del TEDH en el asunto *Sommerfeld* citado anteriormente.

38. El demandante presentó una petición para que se anulase el procedimiento, que fue rechazada el 22 de febrero de 2010.

39. El demandante presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, invocando el artículo 24 de la Constitución en combinación con los artículos 6, apartados 1 y 8, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Alegaba que el calendario de visitas fijado a su favor nunca se había aplicado de forma efectiva, lo que suponía una vulneración de su derecho a un juicio equitativo sin dilaciones injustificadas.

40. Mediante resolución de 2 de noviembre de 2010, el Tribunal Constitucional desestimaba el recurso por carecer de relevancia constitucional.

B. Legislación nacional aplicable

41. El artículo 24 de la Constitución reza como sigue:

Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia...”

CONTENIDO DE LA DEMANDA

42. El demandante interpuso demanda al amparo del artículo 8 del Convenio, por estimar que los órganos judiciales nacionales no habían aplicado el calendario de visitas fijado a su favor como parte del procedimiento de ejecución de la sentencia de divorcio dictada en esa causa. Según él, dichos órganos judiciales no habían adoptado todas las medidas necesarias para permitirle reunirse con sus tres hijas, en contradicción con la jurisprudencia sentada por este Tribunal.

43. Conforme al artículo 8 en conjunción con el artículo 14, el apartado 1 del artículo 6 y el artículo 13 en conjunción con el artículo 14, todos ellos del Convenio, y al artículo 5 de su Protocolo nº 7, el demandante alegaba igualmente discriminación por razón de género y vulneración de su derecho a un juicio equitativo dentro de un plazo razonable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Demanda al amparo del artículo 8 del Convenio, en relación con las medidas adoptadas por los órganos judiciales nacionales para reunir al demandante con sus hijas

1. Principios generales aplicables al presente caso

44. El TEDH reitera, a modo de premisa, que el disfrute de la compañía mutua por padres e hijos constituye un elemento fundamental de la “vida familiar” en el sentido del artículo 8 del

Convenio (véase, entre otras, *Saleck Bardi c. España*, nº 66167/09, § 50, 24 de mayo de 2011, y *R.M.S. c. España*, nº 28775/12, § 68, 18 de junio de 2013).

45. El TEDH reitera asimismo que, si bien la finalidad esencial del artículo 8 es proteger al individuo frente a injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, puede existir también una auténtica obligación de garantizar el respeto “efectivo” a la vida familiar. Debe atenderse al necesario equilibrio entre los intereses encontrados del individuo y los de la comunidad en su conjunto, incluidos los de terceros interesados; tanto en los contextos positivos como en los negativos, el Estado goza de un cierto margen de discrecionalidad (véase *Saleck Bardi*, loc. cit.; *R.M.S. c. España*, antes citada, § 69; y *K.A.B. c. España*, nº 59819/08, § 95, 10 de abril de 2012).

46. En relación con la obligación del Estado de aplicar medidas efectivas, el TEDH ha mantenido que el artículo 8 comprende, en relación con los padres, el derecho a que se adopten medidas para que puedan reunirse con sus hijos, así como la obligación de las autoridades nacionales de facilitar tales reuniones. Lo mismo es aplicable en los casos en que surgen conflictos sobre el contacto con los hijos o la residencia de los mismos entre los progenitores y/o otros miembros de la familia de los menores (véase, por ejemplo, *Hokkanen c. Finlandia*, 23 de septiembre de 1994, § 55, Serie A nº 299-A, y *Nuutinen c. Finlandia*, nº 32842/96, § 127, TEDH 2000-VIII).

47. La obligación de las autoridades nacionales de adoptar medidas que faciliten los contactos con el progenitor no beneficiario de la custodia una vez dictado el divorcio no es, empero, absoluta (véase, *mutatis mutandis*, *Hokkanen*, antes citado, § 58, y *Cârstoiu c. Rumanía* (dec.), nº 20660/10, § 42, 7 de mayo de 2013); es más, se trata de una obligación que atañe a los medios, y no a los resultados (véase *Cristescu c. Rumanía*, nº 13589/07, § 69, 10 de enero de 2012). Puede darse el caso de que el contacto no se consiga de forma inmediata, debiendo recurrirse a medidas preparatorias o escalonadas. La cooperación y la comprensión de todos los interesados son siempre elementos importantes. Si bien las autoridades nacionales deben hacer todo lo posible por facilitar tal cooperación, la obligación de ejercitar la coerción en este ámbito siempre será limitada, siendo necesario respetar los intereses, derechos y libertades de todas las partes, y muy en particular los intereses superiores del niño y sus derechos conforme al artículo 8 del Convenio (véase *Hokkanen*, antes citado, § 58, y *Fușcă c. Rumanía*, nº 34630/07, § 38, 13 de julio de 2010). En los casos en los que el contacto con el progenitor podría poner en peligro esos intereses o interferir con esos derechos, corresponde a las autoridades nacionales encontrar el justo equilibrio entre unos y otros (véase, entre otras, *Ignaccolo-Zenide c. Rumanía*, nº 31679/96, §94, TEDH 2000-I, y *Voleský*, antes citada, § 118).

48. A la hora de valorar el comportamiento de las autoridades nacionales, es fundamental dilucidar si éstas han adoptado todas las medidas necesarias que, en aras de la ejecución, puede razonablemente esperarse dadas las circunstancias de cada caso. La suficiencia de una medida debe valorarse en función de la celeridad de su aplicación, pues el transcurso del tiempo puede

afectar irreversiblemente a las relaciones entre un hijo y el progenitor con el que no convive (véase, entre otras, *Hokkanen*, § 58; *Nuutinen*, § 128; y *Ignaccolo-Zenide*, §§ 96 y 102, sentencias ya citadas).

49. Por lo que respecta a los demandantes, para garantizar la protección de los intereses de los progenitores el artículo 8 del Convenio requiere la participación activa de éstos en las actuaciones que conciernen al niño, de tal modo que cuando un demandante solicita la ejecución de una resolución judicial un factor importante que debe tenerse en cuenta es su conducta y la de los propios tribunales (véase *Fușcă*, antes citada, § 38, y *Cristescu*, antes citada, § 59).

50. Por último, el Tribunal reitera que las autoridades nacionales, en contacto directo con los interesados, están en mejores condiciones de valorar cómo se salvaguarda el interés superior del menor y de adoptar las medidas necesarias (véase, entre muchas otras, *Dobrescu c. Rumanía* (dec.), no. 10520/09, § 42, 31 de agosto de 2010). Cuando tales medidas se refieran a una disputa de los progenitores sobre los hijos, el papel del TEDH no debe ser el de sustituir a las autoridades nacionales competentes para dirimir controversias sobre contacto con los hijos y residencia de los mismos, sino más bien el de examinar, a la luz del Convenio, las decisiones adoptadas discrecionalmente por esas autoridades. Sin duda, es esencial dilucidar cuáles son los intereses superiores del menor (véase *Diamante y Pelliccioni c. San Marino*, n° 32250/08, §§ 173-177, 27 de septiembre de 2011; *Zawadka c. Polonia*, n° 48542/99, § 54, 23 de junio de 2005; y *Hokkanen*, antes citada, § 55). Por otra parte, la falta de cooperación entre padres separados no es una circunstancia que, por sí sola, exima a las autoridades de sus deberes conforme al artículo 8. Muy al contrario, les impone la obligación de adoptar medidas que concilien los intereses contrapuestos de las partes, teniendo siempre presentes los intereses primordiales del menor (véase *Zawadka*, antes citada, § 67) - éstos, dependiendo de su naturaleza e importancia, pueden primar sobre los de ambos progenitores (véase *Hoppe c. Alemania*, n° 28422/95, § 49, 5 de diciembre de 2002).

51. En los casos que conciernen al derecho de un progenitor a mantener contacto con sus hijos, el TEDH ha tenido en cuenta la resistencia continuada de los hijos a mantener contacto con el progenitor no beneficiario de la custodia a la hora de determinar si las autoridades nacionales han cumplido correctamente sus obligaciones efectivas conforme al artículo 8 del Convenio (véase, entre otras, *Cristescu*, antes citada, § 66; *Voleský*, antes citada, § 121; y *C. c. Finlandia*, n° 18249/02, § 61, 9 de mayo de 2006). De igual modo, cuando el menor goza de madurez suficiente, el TEDH ha valorado su punto de vista para evaluar la actuación de las autoridades nacionales a la vista de las obligaciones que les impone el citado artículo 8 (véase *Sommerfeld*, antes citada, § 72, y *Hokkanen*, antes citada, § 61).

1. Aplicación al presente caso de los principios generales enunciados

52. El TEDH señala, a modo de introducción, que la relación entre el demandante y sus hijas equivale a “vida familiar” en el sentido del apartado 1 del artículo 8 del Convenio, y que, por tanto, las actuaciones realizadas en el ámbito nacional atañen claramente a la “vida familiar” del demandante en el sentido de esa disposición.

53. La función del TEDH en el presente caso es determinar si, a la luz de los principios sustentados en su jurisprudencia, las medidas adoptadas por los tribunales españoles han sido todo lo satisfactorias y eficaces que razonablemente podría exigirse, dadas las circunstancias del caso, para facilitar la reunión del demandante con sus hijas. El TEDH deberá examinar si se ha alcanzado el justo equilibrio entre los intereses en juego: los de las menores, los de la madre y los del propio demandante.

54. Por lo que respecta a los antecedentes del caso, el TEDH observa en primer lugar que las hijas del demandante se mostraron persistentemente reacias a mantener contacto con su padre. El TEDH observa asimismo que las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales de suspender el contacto entre el demandante y sus hijas se basaron en las declaraciones de las niñas y en informes de expertos que, habida cuenta de la abierta hostilidad de las mismas y en aras de su propio bienestar, desaconsejaban cualquier contacto con su padre hasta que se sometiesen a terapia psicológica. Desgraciadamente, tal terapia no llegó a tener lugar por la pertinaz obstinación de la madre en incumplir las órdenes a tal efecto del órgano judicial. La actitud y la conducta de la ex mujer del demandante dificultaron especialmente la actuación de los tribunales nacionales a la hora de facilitar los contactos.

55. El TEDH observa, no obstante, que los tribunales nacionales, en particular el juez de primera instancia que conoció del caso, no permanecieron inactivos, sino que, por el contrario, se esforzaron reiteradamente en recabar la cooperación de la ex mujer del demandante para que éste se reuniese con sus hijas, aplicando, entre otras, varias medidas coercitivas. El TEDH recuerda, en este sentido, que el juez responsable del caso, a través de un funcionario del juzgado, conminó a la ex esposa para que llevase a las hijas a la consulta del psicólogo si quería evitar actuaciones en su contra, a la vista de la resistencia de ella a cumplir la orden judicial emitida a tal efecto (véase apartado 19). Reitera asimismo que el juez llegó a amenazar a la interesada con enviar a la policía para que las menores fuesen llevadas al especialista, si insistía en desoír la decisión judicial (véase apartado 20). El TEDH observa también que el juez realizó una labor de mediación entre las partes (alabada después por el tribunal de apelación), habida cuenta de lo delicado del caso (véase apartado 21), y que se acabó imponiendo a la ex esposa una multa de 1.000 euros por faltar repetidamente a la cita con el psicólogo (véase apartado 13). El TEDH recuerda que en cierta ocasión el juez llegó a retirar a la madre la guarda y custodia debido a su conducta obstruccionista, con la que impedía toda reconciliación entre las niñas y su padre (véase apartado 26), y que en dos ocasiones se remitió a la Fiscalía el expediente para que se iniciasen actuaciones penales contra la madre por incumplimiento de las decisiones del juez (véase apartado 9 y 33).

56. El TEDH alude también, como un factor constante a lo largo de estos años, a la resistencia de las hijas del demandante a ver a su padre. Los tribunales nacionales no podían hacer caso omiso de tal actitud y, en última instancia, a la vista de la edad y el grado de madurez psicológica de las hijas, consideraron improcedente obligar a éstas a mantener contacto con su progenitor contra su voluntad.

57. Por todo lo que antecede, el TEDH considera que, en las particulares circunstancias del caso, las autoridades nacionales no incumplieron sus obligaciones efectivas conforme al artículo 8 del Convenio, sino que, por el contrario, los tribunales de ese país tomaron todas las medidas necesarias que cabía razonablemente esperar, dada la delicada situación familiar en el presente caso, para facilitar la reunión del demandante con sus hijas.

58. En consecuencia, ha de desestimarse esta parte de la demanda, por estar manifiestamente infundada en el sentido de lo dispuesto en los apartados 3(a) y 4 del artículo 35 del Convenio.

B. Demanda al amparo de otros artículos del Convenio

59. El demandante cita el artículo 8, por sí sólo y en conjunción con el artículo 14; el artículo 6, apartado 1; y el artículo 13 en conjunción con el artículo 14, todos ellos del Convenio; asimismo cita el artículo 5 del Protocolo nº 7 de dicho instrumento, para alegar discriminación por razón de género y vulneración de su derecho a un juicio equitativo dentro de un plazo razonable.

60. El TEDH ha estudiado las reclamaciones del demandante. No obstante, teniendo en cuenta toda la información en su poder, y en la medida en que dichas reclamaciones entran dentro de su competencia, el TEDH resuelve que no revelan ninguna supuesta vulneración de los derechos y libertades consagrados en el Convenio o sus Protocolos. En consecuencia, ha de rechazarse esta parte de la demanda por manifiestamente infundada según lo dispuesto en los apartados 3(a) y 4 del artículo 35 del Convenio.

Por todo lo expuesto,

El TEDH declara la demanda inadmisibile por unanimidad.

Marialena Tsirli
Secretaria Adjunta

Dragoljub Popović
Presidente

